SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Enma Aracena.

Abogados: Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Claudio Javier Brito Goris.

Recurrida: Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.

Abogado: Lic. Aquiles B. Calderón R.

CAMARA CIVILCAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de julio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Enma Aracena, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula hábil, al día, domiciliada y residente en esta ciudad; en cuyo estudio de abogado hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: AQue procede casar la sentencia civil exp. No. 10971, de fecha 9 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2001, suscrito por los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Claudio Javier Brito Goris, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2001, suscrito por el Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos que la integran, ponen de relieve que, en ocasión de una procedimiento de embargo inmobiliario seguido al amparo de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, por la hoy recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en instancia única el 9 de enero del año 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente: AAplaza la presente audiencia a los fines solicitados por la parte persiguiente. En cuanto a las conclusiones del perseguido, en el sentido de que sea declarada la nulidad del acto procesal que lo llamó a esta audiencia, marcado con el núm. 23/2001 de fecha 8 de enero de 2001, este tribunal declara inadmisibles dichas conclusiones de manera

oficiosa, puesto que el aplazamiento provocado en audiencia del 6 de diciembre de 2000 fue dispuesto por el tribunal de manera oficiosa para que el persiguiente aportara el título ejecutorio, así consta en la sentencia de esa fecha; contrario hubiera sido si el aplazamiento hubiese perseguido efectuar un evento de mayor publicidad@

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el medio único siguiente: A**Único Medio:** Violación a la ley, artículo 161 de la Ley 6186 del 12 de marzo de 1963, sobre Fomento Agrícola@;

Considerando, que el referido medio de casación sostiene en resúmen, que el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 161 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, aplicable en la especie, porque el acto de alguacil No. 23-2001, mediante el cual le fue notificado el 8 de enero de 2001 el nuevo edicto para la venta en pública subasta del inmueble embargado, publicado dicho edicto el 3 de enero de ese año, y estando fijada la venta para el 9 de enero del citado año, Ase colige claramente que la referida actuación está afectada de vicios de forma que la hacen anulable en todas sus partesY, o sea, que la publicación en cuestión fue realizada con seis (6) días de antelación a dicha venta y la denuncia del aviso fue notificada, como se ha dicho, un (1) día antes a la fecha de la audiencia fijada para la venta@, terminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado y de los documentos que forman el expediente de la causa, revelan que, si bien es verdad que la actuación procesal previa a la venta y adjudicación del inmueble embargado fijadas para el 9 de enero de 2001, relativa dicha diligencia a los requisitos previstos en el artículo 161 de la conocida Ley 6186, cuya violación invoca la recurrente, adolece de las irregularidades de forma denunciadas por dicha parte, resulta válido reconocer, sin embargo, que, como consta en el expediente, el primer aplazamiento de la venta ocurrido el 6 de diciembre de 2000, fue dispuesto de oficio por el juez a-quo para que Ael persiguiente aporte el título ejecutorio@ (sic) y fijó la nueva audiencia para celebrar la subasta el 9 de enero de 2001, en la cual la embargante solicitó y obtuvo el aplazamiento de la misma Aa fin de darle mayor publicidad@, rechazando dicho magistrado, en esa misma audiencia, la nulidad del acto de notificación del edicto contentivo de la nueva subasta, propuesta en esa ocasión por la hoy recurrente, en base dicho fallo a que el aplazamiento precedente efectuado el 6 de diciembre de 2000, no fue para Aefectuar un evento de mayor publicidad@, sino, como se ha visto, para que se aportara el título ejecutorio; que, además de acoger el aplazamiento pedido por la persiguiente Aa los fines solicitados@ por ésta (mayor publicidad), fijó para el 6 de febrero de 2001 la nueva fecha para la venta y adjudicación de que se trata;

Considerando, que, independientemente de que el primer aplazamiento dispuesto de oficio por el juez a-quo, a fin de que fuera depositado el título ejecutorio, lo que no fue impugnado por la embargada, no perseguía específicamente, como se advierte, la implementación de una mayor publicidad en beneficio de obtener un mejor precio de venta, lo que de ninguna manera redimía al embargante de cumplir con las formalidades procesales previas a toda subasta de inmuebles embargados, en principio por lo menos, es de notar que en la especie devino innecesario el cumplimiento de tales requisitos previos a la subasta, no sólo porque el expediente no contaba con pruebas sobre agravios consecuentes de las irregularidades acontecidas en el caso, sino porque en forma alguna se produjo la licitación programada, por efecto principalmente del aplazamiento solicitado por la persiguiente y acordado por el juez a-quo, en cuyas circunstancias las consecuencias perjudiciales de las irregularidades procesales en cuestión, como hubiese sido por ejemplo la violación al derecho de defensa, no

pudieron producirse frente a la parte embargada, ahora recurrente, por cuanto, como se ha visto, la subasta fue aplazada para promover una mayor publicidad; que, en esa situación, se ha podido comprobar que en el caso no ha ocurrido realmente la violación del artículo 161 de la Ley 6186 alegada por la recurrente, por lo que el medio único planteado por ella carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;
Considerando, que la parte recurrida no ha formulado pedimento alguno sobre las costas del procedimiento, por lo que, siendo este aspecto de puro interés privado, no procede estatuir en torno al mismo;
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ana Enma Aracena contra la sentencia dictada en instancia única el 9 de enero del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de julio de 2006.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do